

ANEXO

602

**REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA DE
CRÉDITOS PARA EL SECTOR GREMIAL – FOGAGRE, 2da versión**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer la creación, el funcionamiento y la administración del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Gremial - FOGAGRE, que por disposición de la Resolución Ministerial N°043, de 03 de marzo de 2022, se constituye con el aporte del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) de las utilidades netas de la gestión 2021 de los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en cumplimiento de la función social prevista en el Artículo 115 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y el Decreto Supremo N° 4666, de 2 de enero de 2022.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento aplica a todos los Bancos Múltiples y Bancos PYME alcanzados por el Decreto Supremo N°4666 de 2 de febrero de 2022 y la Resolución Ministerial N° 043 de 03 de marzo de 2022 y la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3. (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Entidad Administradora.- Es el Banco Múltiple o Banco PYME encargado de la administración del FOGAGRE.

Entidad Acreedora.- Es el Banco Múltiple o Banco PYME acreedor de prestatarios tomadores de créditos destinados al Sector Gremial, sea para capital de operaciones o de inversión, correspondiente a operaciones de Microcrédito y Crédito PYME, garantizados por el FOGAGRE.



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS

Entidad Aportante.- Es el Banco Múltiple o Banco PYME que transfiere recursos para el funcionamiento del FOGAGRE.

Trabajador Gremial por Cuenta Propia.- Es toda persona natural que de manera directa se dedica a la actividad comercial al por menor, de forma habitual, con fines lucrativos; dentro de estos están comprendidos los Comerciantes Minoristas, Vivanderos y Artesanos.

Comerciante Minorista.- Es toda persona natural que realiza la prestación de servicios o la compra de mercadería y su venta al consumidor final, en su mismo estado al por menor. Dichas actividades se desarrollan en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas y puestos fijos o móviles de venta ubicados en vía pública.

Vivandero.- Es toda persona natural que se dedica a la elaboración y venta de alimentos y/o bebidas al por menor. Dichas actividades se desarrollan en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeños locales y puestos fijos o móviles de venta ubicados en vía pública.

Artesano.- Es toda persona natural que ejerce un oficio manual, transformando materia prima de origen natural o industrial para su venta. Dichas actividades se desarrollan en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeños locales y puestos fijos o móviles de venta ubicados en vía pública.

CAPÍTULO II TRANSFERENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. (TRANSFERENCIA). I. Cada uno de los Bancos Múltiples y Bancos PYME del Sistema Financiero Nacional, por disposición del Decreto Supremo N° 4666. La Resolución Ministerial N° 043, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la fecha en que se efectúe la Junta de Accionistas que apruebe el destino de las utilidades, deberá transferir el cuatro punto ocho por

2

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

ciento (4.8%) para el funcionamiento del FOGAGRE, cuya administración se registrará por el presente Reglamento y disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II. Los recursos del FOGAGRE podrán incrementarse, entre otros conceptos, por transferencias futuras de utilidades netas de los Bancos Múltiples y Bancos PYME que disponga el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, en el marco del Artículo 115 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 5. (FINALIDAD). El Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Gremial – FOGAGRE, tiene por finalidad lo siguiente:

- a) Respalda el otorgamiento de garantías para créditos destinados al Sector Gremial, correspondiente a operaciones de Microcrédito y Crédito PYME.
- b) Otorgar financiamiento para capital de operación y/o inversión al Sector Gremial, correspondiente a operaciones de microcrédito.

Artículo 6. (PLAZO). El plazo de duración del FOGAGRE será indefinido.

Artículo 7. (INDEPENDENCIA PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS). Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOGAGRE, constituyen un patrimonio autónomo, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la Entidad Administradora, ni del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ni de las entidades aportantes y sólo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

Artículo 8. (CAPACIDAD DE EMISIÓN DE GARANTÍAS). I. El monto máximo de garantías que podrá otorgar el FOGAGRE será determinado en función de la siguiente fórmula:

$$\text{Monto Mximo de Garantas}_t = \left(\frac{1}{0.1} \right) * FG$$

Donde:

FG: Monto total del Fondo de Garanta de la entidad bancaria.

- 0.1: Porcentaje del 10%, correspondiente a la mora máxima que soporta el Fondo.
- t: Periodo actual.

II. En ningún caso dicho límite máximo de emisión de garantías deberá ser excedido, bajo responsabilidad plena de la Entidad Administradora.

Artículo 9. (EJERCICIO FINANCIERO). El ejercicio financiero del FOGAGRE será por periodos anuales que comenzarán el 01 de enero y finalizarán el 31 de diciembre de cada año. En forma excepcional la primera gestión tendrá inicio en la fecha de constitución de los recursos en el FOGAGRE y concluirá el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 10. (ESTADOS CONTABLES). La Entidad Administradora es la responsable permanente de la consistencia, integridad y exactitud de la información contable del FOGAGRE y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo, de acuerdo a normas contables vigentes. Los Estados Financieros que deberán ser elaborados son los siguientes:

- a) Balance General
- b) Estado de Resultados
- c) Estado de Flujo de Efectivo
- d) Notas explicativas y complementarias

Artículo 11. (REGISTRO EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA). I. El beneficiario de un financiamiento otorgado por el FOGAGRE, deberá ser registrado por la Entidad Administradora en la Central de Información Crediticia, como deudor del FOGAGRE, de acuerdo a la normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

II. El prestatario que como consecuencia de su incumplimiento hubiera ocasionado que el FOGAGRE pague la cobertura otorgada, será registrado en la Central de Información Crediticia, como deudor del FOGAGRE de obligación en

4



mora, hasta la cancelación del monto adeudado por la garantía pagada, en el marco de la normativa emitida al efecto por ASFI.

Artículo 12. (PROMOCIÓN E INFORMACIÓN PERIÓDICA). La Entidad Administradora deberá promover el uso del FOGAGRE, a través de programas de promoción e información periódica, dirigiendo sus acciones principalmente a los potenciales beneficiarios.

Asimismo, deberá mantener en forma permanente, un apartado en su sitio web, en el que deberá exponer la Resolución Ministerial con su anexo así como el Decreto Supremo N° 4666, de 2 de enero de 2022 y toda información relevante sobre el funcionamiento del FOGAGRE. Asimismo, la Entidad Administradora publicará en dicho apartado, con una periodicidad no mayor a un año, los estados contables del FOGAGRE, así como una memoria con la explicación de su gestión y evolución patrimonial.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 13. (BENEFICIARIOS DE LAS GARANTIAS). I. Podrán ser beneficiarios de las garantías otorgadas por el FOGAGRE, los prestatarios tomadores de créditos destinados al Sector Gremial, sea para capital de operaciones o de inversión, correspondiente a operaciones de Microcrédito y/o Crédito PYME.

II. La determinación del tamaño de la unidad empresarial y actividades económicas que conformen al sector gremial, se efectuará considerando la reglamentación establecida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, para tal efecto.

Artículo 14. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS). I. Para beneficiarse de la garantía que otorgue el FOGAGRE para acceder a un crédito destinado al sector gremial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

- a) Contar con capacidad de pago de acuerdo con el análisis crediticio que debe realizar la entidad financiera previo al otorgamiento del crédito.
- b) Cumplir con las características establecidas en el Artículo 13 del presente Reglamento.

II. El FOGAGRE otorgará las garantías a simple requerimiento de las entidades de intermediación financiera, en el plazo de dos (2) días hábiles, a partir de la formalización del mismo con la presentación de los siguientes documentos sean en formato físico o en medios electrónicos:

- a) Nota de solicitud de garantía en la que se especifique el monto, porcentaje de cobertura y demás términos y condiciones de la operación crediticia.
- b) Copia de la resolución de aprobación del crédito o documento equivalente.
- c) Copia del Informe de evaluación de riesgo crediticio sin objeciones.

III. La otorgación de las garantías por parte de la Entidad Administradora estará sujeto al cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la misma para tal efecto.

IV. El FOGAGRE administrado por un Banco Múltiple o Banco PYME podrá emitir garantías a favor de prestatarios de otro Banco Múltiple o Banco PYME, únicamente cuando el FOGAGRE administrado por el Banco Múltiple o Banco PYME solicitante, se encontrará con su capacidad de emisión de garantías plenamente utilizada. La emisión de dichas garantías no estará sujeta o condicionada al pago de ningún tipo de comisión ni al cumplimiento de requisitos distintos a los especificados en los incisos a), b) y c) del párrafo II del presente Artículo.

Artículo 15. (CONDICIONES DE LAS GARANTÍAS). I. El FOGAGRE podrá otorgar coberturas hasta el cincuenta por ciento (50%) de la operación crediticia, ya sea su destino para financiar capital de operaciones y/o capital de inversión.



II. Las coberturas de riesgo crediticio, podrán ser otorgadas para operaciones de crédito de la misma entidad financiera administradora del FOGAGRE o de otros Bancos Múltiple o Bancos PYME.

III. La garantía que otorgue el FOGAGRE hasta el límite previsto en el Parágrafo I del presente Artículo, cubrirá únicamente el componente de capital y no los intereses ni ningún otro concepto.

IV. La garantía otorgada por el FOGAGRE no tendrá costo para el prestatario.

Artículo 16. (PLAZO DE LAS GARANTÍAS). El plazo de la garantía del FOGAGRE tendrá vigencia hasta el momento en que el crédito hubiera sido amortizado en la proporción cubierta por la garantía del FOGAGRE dentro del límite establecido en el parágrafo I del Artículo 15 del presente Reglamento. A partir de ese momento la garantía del FOGAGRE cesará de manera automática.

Artículo 17. (INSTRUMENTACIÓN Y CONSTANCIA DE GARANTÍA EMITIDA). La garantía del FOGAGRE y sus condiciones deberán estar estipuladas en el contrato del crédito correspondiente y no requerirá de ningún otro documento.

Artículo 18. (PAGO DE LA GARANTÍA Y SUS EFECTOS). I. En caso de mora del crédito cubierto con la garantía del FOGAGRE, la Entidad Acreedora podrá solicitar a la Entidad Administradora el reembolso del monto garantizado. La Entidad Administradora efectuará el pago de la garantía a favor de la Entidad Acreedora con cargo del FOGAGRE que administra, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que la Entidad Acreedora haya acreditado el inicio de la cobranza judicial. El FOGAGRE también podrá pagar la garantía en cualquier momento de la situación en mora en que se encontrara el crédito bajo la condición de que la entidad acreedora inicie la cobranza judicial en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de la fecha de pago de la garantía.

II. En caso que no se inicie la cobranza judicial en los plazos establecidos en el parágrafo precedente o la operación de crédito fuera regularizada, la Entidad

7

Acreedora deberá restituir al FOGAGRE los recursos desembolsados. Asimismo, cuando por la vía de la cobranza judicial se hubiera logrado la recuperación de fondos, la Entidad Acreedora deberá restituir al FOGAGRE los recursos de la garantía pagada.

III. La Entidad Acreedora perderá derecho de cobro de la garantía cuando el crédito otorgado hubiera sido aprobado sin ninguna evaluación crediticia, o el derecho de acreedor del FOGAGRE emergente de la subrogación no estuviera claro y no surtiera los efectos jurídicos.

IV. El FOGAGRE también podrá pagar la garantía prescindiendo de la demanda de la cobranza judicial, siempre y cuando la Entidad Acreedora haya concluido las acciones de cobranza extrajudicial y el saldo deudor del crédito garantizado sea inferior al establecido para el inicio de las acciones judiciales de acuerdo a la política crediticia de la EIF.

Artículo 19. (RECUPERACIÓN DE LA GARANTÍA PAGADA). I. El pago de la garantía no interrumpirá la cobranza judicial y la Entidad Administradora asumirá la responsabilidad de la cobranza judicial de la parte del crédito subrogado al FOGAGRE.

II. La Entidad Administradora, en representación del FOGAGRE deberá comparecer y realizar demás actuaciones en los procesos judiciales en los que dicha entidad en condición de Entidad Acreedora demande al prestatario el pago del crédito.

III. El producto de la cobranza de los créditos con garantía honrada por el FOGAGRE, será distribuido de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- a) A la Entidad Acreedora, los intereses corrientes y moratorios, tanto en relación con la parte garantizada, sólo hasta la fecha en que pagó el FOGAGRE, como de aquella parte no garantizada del financiamiento.
- b) A la Entidad Acreedora, los capitales no garantizados por el FOGAGRE.

- c) Al FOGAGRE, los intereses corrientes y moratorios, en relación con la parte del crédito garantizada, desde la fecha en que pagó el FOGAGRE.
- d) Al FOGAGRE, el monto pagado por el FOGAGRE en cumplimiento de la garantía otorgada.
- e) Cualquier otra suma a que tenga derecho el FOGAGRE.

IV. En caso de adjudicación judicial de la garantía en favor de la Entidad Acreedora, el bien deberá ser posteriormente realizado mediante un proceso transparente y competitivo. Con el producto de la venta del bien se procederá a cubrir las acreencias de acuerdo a la prelación que se establece en el parágrafo III del presente artículo.

V. Cuando se hubieran agotado todas las acciones de cobranza extrajudicial y judicial sin haber logrado la recuperación total del monto de la garantía pagada, el saldo irrecuperable deberá ser castigado con base en informe técnico y legal elaborado por la Entidad Administradora.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 20.- (BENEFICIARIOS DE LOS CRÉDITOS). Podrán ser beneficiarios de los créditos otorgadas por el FOGAGRE, los trabajadores gremiales por cuenta propia, sea para capital de operación y/o de inversión, correspondiente a operaciones de Microcrédito.

Artículo 21. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD PARA LA OTORGACIÓN DE CRÉDITOS). Para beneficiarse de los créditos que otorgue el FOGAGRE destinado al sector gremial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con capacidad de pago de acuerdo con el análisis crediticio que debe realizar la entidad financiera previo al otorgamiento del crédito.
- b) No contar con más de dos créditos vigentes en el sistema financiero nacional y no registrar deudas vencidas ni en ejecución.



- c) Cumplir con los requisitos del crédito solicitado y las políticas de evaluación crediticia de la entidad de intermediación financiera.
- d) Que la operación crediticia no sea para compra o transferencia de cartera de créditos entre entidades de intermediación financiera.

Artículo 22. (DESTINO DEL FINANCIAMIENTO). Los recursos del FOGAGRE para la otorgación de créditos en favor de los trabajadores gremiales por cuenta propia estarán destinados para capital operación y/o de inversión, correspondiente a operaciones de Microcrédito.

Artículo 23. (MONTO MÁXIMO DE FINANCIAMIENTO). El monto máximo de financiamiento del FOGAGRE será de hasta Bs10.000,00 (Diez Mil 00/100 bolivianos).

Artículo 24. (TASA DE INTERÉS). El FOGAGRE otorgará financiamiento a una tasa de interés del once punto cinco por ciento (11.5%) anual.

Artículo 25. (PLAZO DEL FINANCIAMIENTO). El plazo del financiamiento otorgado por el FOGAGRE será de acuerdo a la capacidad de pago, determinada por la entidad financiera.

Artículo 26. (GARANTÍA DEL FINANCIAMIENTO). Los financiamientos otorgados por el FOGAGRE deberán contar con las respectivas garantías las cuales podrán ser convencionales y/o no convencionales. Asimismo, se considerará la cobertura del FOGAGRE.

Artículo 27. (SEGUROS). Los créditos desembolsados con recursos del FOGAGRE, podrán contar con la cobertura de seguros, basado en el análisis de riesgo crediticio que realice la entidad administradora.

Artículo 28. (INCUMPLIMIENTO DE PAGO). En caso de que el beneficiario incurra en mora, la Entidad Administradora deberá realizar las acciones de cobranza judicial o extrajudicial, conforme normativa vigente.



CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 29. (ADMINISTRACIÓN). I. La Entidad Administradora tendrá poder suficiente para administrar los activos que integran el patrimonio del FOGAGRE que administra, pudiendo adoptar las medidas que considere más adecuadas para la consecución de los fines a los que está afectado el patrimonio administrado, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran dentro los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 4666 de 02 de febrero de 2022 y el presente Reglamento.

II. La entidad administradora, deberá destinar el 50% del FOGAGRE, para la otorgación de financiamiento al sector gremial y el 50% para respaldar el otorgamiento de garantías.

III. La Entidad Administradora, administrará y contabilizará los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOGAGRE, precautelando la independencia patrimonial del FOGAGRE que administra respecto de su propio patrimonio y de los demás patrimonios autónomos que administre.

IV. Los representantes legales de la Entidad Administradora que participen en la aprobación de la operación crediticia con garantía del FOGAGRE que administra, no podrán a su vez estar facultados para representar al FOGAGRE que administra para el otorgamiento de garantías.

Artículo 30. (FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). Las funciones de la Entidad Administradora, además del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento son las siguientes:

- a) Otorgar garantías a las operaciones de créditos de la Entidad Administradora, así como para otras entidades de intermediación financiera;

11

- b) Establecer dentro su tecnología crediticia políticas prudenciales para la otorgación de créditos con recursos del FOGAGRE, acorde a las características de la población objetivo.
- c) Elaborar las políticas para la gestión de riesgo de crédito, con el objetivo de minimizar los niveles de exposición a este riesgo y limitar las pérdidas potenciales que pondrían derivarse por la incobrabilidad a los financiamientos otorgados.
- d) Otorgar créditos a los sujetos elegibles al FOGAGRE especificados en el Artículo 20 (Beneficiarios de los créditos) del presente reglamento.
- e) Presentar anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas un plan de colocación de créditos con recursos del FOGAGRE.
- f) Administrar e invertir los recursos del FOGAGRE, mientras los mismos no sean utilizados para los fines de su objeto, conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en el Capítulo VI del presente Reglamento;
- g) Para fines de evaluar el cumplimiento de la presente Política Financiera, la entidad administradora deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mensualmente los estados financieros del FOGAGRE que administra y anualmente los estados financieros con informe de auditoría externa, así como informar trimestralmente y cuando sea requerido, todo lo relacionado a la administración y estadísticas del mismo;
- h) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del FOGAGRE que administra y la correcta administración de los recursos.

Artículo 31. (GASTOS Y COSTOS DEL FONDO). Los gastos y costos del FOGAGRE son los siguientes:

- a) Gastos de apertura y mantenimiento de las cuentas del FOGAGRE que sean abiertas por la Entidad Administradora a nombre y representación del FOGAGRE.
- b) Impuestos a la propiedad, impuestos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles, expensas comunes, servicios públicos, seguridad, mantenimiento, custodia de los bienes muebles o inmuebles que sean adjudicados judicialmente o recibidos por la Entidad Administradora por

12



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

cuenta y en representación del FOGAGRE en pago con prestación diversa a la debida (dación en pago) y otros cargos que correspondan conforme a Ley.

- c) Cualquier otro gasto no contemplado en el presente Reglamento que efectúe la Entidad Administradora con cargo a recursos del FOGAGRE, en cumplimiento de los fines del fondo y se encuentre debidamente justificado.

Artículo 32. (COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN). La Entidad Administradora por la función de administración será remunerada mediante una comisión cuya tasa porcentual y otras especificaciones serán establecidas en el contrato de administración.

Artículo 33. (CONTROL Y SUPERVISIÓN). I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, tendrá a su cargo el control y supervisión del FOGAGRE, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa relacionada con su creación y funcionamiento.

II. El incumplimiento al presente Reglamento y demás normativa conexas, será objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de ASFI.

Artículo 34. (AUDITORÍA DEL FOGAGRE). I. La Unidad de Auditoría Interna de la Entidad Administradora, deberá vigilar el funcionamiento del FOGAGRE, debiendo dejar constancia de ello mediante informes respecto a la correcta administración del mismo.

II. Los estados financieros de cada gestión anual del FOGAGRE deberán ser examinados por una firma de auditoría externa en oportunidad en que la misma realice la auditoría externa de los estados financieros de la Entidad Administradora, sin costo para el FOGAGRE.

Artículo 35. (REMOCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). En caso que la Entidad Administradora fuera intervenida por ASFI, por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 511 de la Ley N° 393, se procederá a su

13

remoción, debiendo contratarse a una nueva Entidad Administradora, mediante un procedimiento de invitación directa u otro que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO VI INVERSIONES

Artículo 36. (INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FOGAGRE). I. Los recursos del FOGAGRE, destinados para la otorgación de garantías, deberán ser invertidos de manera obligatoria y exclusiva en valores o instrumentos financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados.

II. Los recursos del FOGAGRE, destinados para la otorgación de créditos, podrán ser invertidos de manera obligatoria y exclusiva en valores o instrumentos financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados, mientras los mismos no sean utilizados para el cumplimiento de su finalidad.

III. Estas inversiones deberán realizarse sujetas a límites por tipo genérico del valor, por emisor, emisión y por calificación de riesgo, que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 37. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS). I. La Entidad Administradora, en relación a las inversiones que realicen, está obligada a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del FOGAGRE.

II. La Entidad Administradora está obligada, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses del FOGAGRE que administra sobre los suyos. Cuando realice operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros deberá velar primero por los intereses del FOGAGRE que administra procurando que en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible

14



para el FOGAGRE que administra antes que para sus propias inversiones e intereses, en el caso de que se produjeran pérdidas en las operaciones de inversiones, éstas serán asumidas por el FOGAGRE.

Artículo 38. (VALORES DE INVERSIÓN ELEGIBLES). Los recursos del FOGAGRE deberán ser invertidos en los tipos de valores de inversión que se especifican a continuación:

- a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.
- b) Bonos, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por entidades de intermediación financiera.
- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos.
- d) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales.
- e) Valores representativos de deuda emitidos por municipios.
- f) Cuotas de participación en Fondos de Inversión.
- g) Valores representativos de deuda emitidos por empresas estatales.
- h) Valores representativos de deuda, participación o mixtos emitidos por procesos de titularización.
- i) Compra de valores o instrumentos financieros que sean emitidos por la propia entidad financiera.

Artículo 39. (LÍMITES POR EMISOR Y EMISIÓN). Las inversiones del FOGAGRE no podrán exceder los límites por emisor y emisión, expresados como porcentaje del Fondo y como porcentaje de la misma serie, respectivamente que se especifican a continuación:

- a) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y/o por el Banco Central de Bolivia:
 - 1. El cien por ciento (100%) del FOGAGRE.
 - 2. El cien por ciento (100%) de una emisión.
- b) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una misma entidad de intermediación financiera, sociedad comercial, empresa estatal, municipio o emitidos en procesos de titularización:

1. El veinte por ciento (20%) del FOGAGRE.
 2. El cuarenta por ciento (40%) de una emisión.
- c) Inversiones en cuotas de un mismo Fondo de Inversión o valores de participación emitidos en procesos de titularización:
1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión o Patrimonio Autónomo de titularización.
 2. El cuatro por ciento (4%) del valor del FOGAGRE.

Artículo 40. (LÍMITES POR CALIFICACIÓN DE RIESGO). I. Los valores e instrumentos en los cuales podrán ser invertidos los recursos del FOGAGRE, deberán contar con al menos una calificación de riesgo de Categoría BB2 o superior, para valores o instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo y una calificación de riesgo de Nivel 2 (N-2) o superior para valores o instrumentos financieros de deuda a corto plazo, otorgada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

II. El límite máximo por calificación de riesgo será:

CALIFICACIÓN	PORCENTAJE MAXIMO DEL FONDO
AAA	100%
AA1 – AA2 – AA3	80%
A1 – A2 – A3	60%
BBB1 – BBB2 – BBB3	20%
BB1 – BB2	10%

Artículo 41. (REGISTRO Y CUSTODIA). I. Las inversiones del FOGAGRE deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la Entidad Administradora correspondiente.

II. Las inversiones del FOGAGRE deberán mantenerse en una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada.



Artículo 42. (PROHIBICIONES). La Entidad Administradora está prohibida de realizar las siguientes operaciones por cuenta del FOGAGRE:

- a) Invertir en el extranjero.
- b) Invertir en valores o instrumentos financieros distintos a los especificados en el presente Reglamento.
- c) Comprar valores o instrumentos financieros que sean propiedad de directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- d) Vender valores o instrumentos financieros en favor de los directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- e) Invertir en valores o instrumentos financieros emitidos por entidades vinculadas a directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- f) Contratar financiamientos para el FOGAGRE.

